



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 95/2024.

1

--- **RESOLUCIÓN: 80 (OCHENTA).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 95/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** , en contra de la resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas; en el Incidente para Regular las Cuestiones Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial tramitado dentro de los autos del expediente 436/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución recurrida concluyó con los puntos resolutivos que a la letra dicen:-----

“----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Incidente para Regular las Cuestiones Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial, tramitado dentro del expediente número 00436/2021, relativo al DIVORCIO, promovido por***** , en contra de ***** ***** , en razón de que la actora incidentista comprobó los extremos de su acción.-----

----- SEGUNDO.- Se determina que ambos padres conservarán la patria potestad de los menores ***** .-----

----- TERCERO.- Se deja sin efecto el embargo del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante resolución interlocutoria, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; y en su lugar se determina la condena al señor ***** ***** , al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del sueldo, y demás prestaciones

ordinarias y extraordinarias (incluyendo compensación), como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; que percibe como empleado de la Secretaría de Educación; en favor de sus menores hijos *****.

----- CUARTO.- De esta forma, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al *****
***** , para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 40% que se le ordenó mediante oficio 2579, del nueve de junio de dos mil veintiuno, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el señor *****; por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos *****., ahora en forma definitiva; debiendo poner la suma correspondiente en la forma en que lo viene haciendo, a disposición de la C.***** , en representación de sus menores hijos *****.

----- QUINTO.- Se determina que el fondo de la sociedad conyugal, se conforma con el pasivo derivado del crédito obtenido para la adquisición del bien en cita, así como el bien mueble precisado en el considerando sexto de la presente resolución.

----- SEXTO.- Por tanto, se deja a salvo el derecho a los promoventes a efecto de que con posterioridad acrediten la propiedad de los bienes de los cuales no se acreditó su propiedad y de aquellos que consideren que forman parte de la sociedad conyugal, y se proceda a su liquidación.

----- SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se convocará a los interesados a una junta, en la que intenten llegar a un acuerdo con respecto a la forma de dividir el fondo común, en el que se incluye el adeudo del bien mueble que lo conforma; o en su caso, designen un partidador. De no llegarse a este acuerdo, esta autoridad proveerá al respecto, y si fueren necesarios conocimientos especiales, se nombrará perito en la materia para que haga la partición, otorgándole un término prudente para que presente el proyecto, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles, como se precisó en el considerando cuarto de este fallo.



----- OCTAVO.- Se reconoce el derecho de convivencia que tiene el señor ***** ***** ***** , con sus hijos ***** ; y se determina que la convivencia deberá realizarse de forma libre, de manera respetuosa y armoniosa, previo acuerdo entre las partes, sin que esto interfiera con las actividades educativas, sociales y culturales de los menores.-----

----- NOVENO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.[...]”.

--- **SEGUNDO:** Notificada que fue a las partes la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme ***** ***** ***** , promovió recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del veintiocho (28) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y se otorgó la vista correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala, misma que se tuvo por desahogada mediante proveído de seis (06) del mes y año en curso; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se

contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, por escrito del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 6 a la 8 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio:-----

“A G R A V I O S:

PRIMERO.- La Primera Fuente que me causa agravio del fallo incidental que hoy se combate, lo es que: El juzgador en el punto resolutivo número TERCERO determina que la pensión alimenticia decretada al demandado incidentista *****, respecto del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la ***** se debe de reducir al 35%, es decir que deja sin efecto la pensión del 40% decretada a favor de mis menores hijos *****, sin que en dicho punto resolutivo el juzgador se pronuncie el motivo o la razón del porque reduce la pensión, solamente la decreta, ahora bien en el CONSIDERANDO QUINTO el juzgador expone lo relativo a los alimentos que solicita la suscrita y que pide se queden el 50% de descuento, siendo que el juzgador refiere a la posibilidad económica que tiene el demandado de proporcionar dicha pensión, así mismo como a necesidad de que mis menores hijos reciban dicha pensión y porcentaje, pero el juzgador incluye en el mismo considerando lo relativo al estudio socioeconómico de la suscrita, el cual desglosa y precisa, estudio que fue realizado por la LIC. *****, señalando el juzgador, según su perspectiva, que no fueron comprobados diversos rubros, para considerar prudente y tomarlos en cuenta respecto para la manutención de los menores precitados y que la suscrita debo contribuir a los gastos alimentarios, violación que la hago enfatizar a que en base a ello el juzgador determina una reducción del 5% de la pensión precitada, es decir del 40% reduce al 35%, pasando por alto que si bien es cierto la suscrita tengo trabajo con prestaciones de ley pero también es cierto que mis hijos precitados están a mi cargo, lo que genera por su edad gastos, urgentes, necesarios y ordinarios, que obviamente unos se cubren con la pensión alimenticia otorgada por el padre de mis hijos y los demás gastos son cubiertos de mi bolsillo, por otro lado además sin pasar por desapercibido que el juzgador viola la igualdad entre las partes, es decir que si bien es cierto la suscrita comprobó la urgencia y necesidad que tienen mis menores hijos para recibir el 40% de dicha pensión, también es cierto que se acreditó la



posibilidad del demandado incidentista de otorgar dicho porcentaje de pensión alimenticia, pues para haberse pronunciado sobre una reducción de pensión, la carga de la prueba le correspondía al deudor alimentario, es decir acreditar de tener diversos gastos, tener otros hijos, que otras personas dependan económicamente de el, etc., pero en este caso dicho deudor alimentario no acreditó tales excepciones o defensas, pues en el fallo y concepto de violación que invoco, el juzgador viola mi derecho de igualdad ante las partes, pues solamente refiere única y exclusivamente al estudio socioeconómico referido por la licenciada antes mencionada, sin que tampoco exprese o señale el estudio socioeconómico que le fuera realizado al deudor alimentario, ya que con ello, no es motivo fundado y razonado de que el juzgador realice la reducción del 5% a la pensión que fuera decretada con anterioridad al ahora deudor alimentario, situación esta que pido se tome en cuenta al momento de sustanciarse y resolverse el recurso de apelación interpuesto hoy por la suscrita y en especial al punto resolutivo y considerando señalados en el presente agravio.

SEGUNDO.- La Segunda Fuente que me causa agravio del fallo incidental que hoy se combate, lo es que: En los considerandos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, el juzgador señala que el fondo de la sociedad conyugal se conforma con el pasivo derivado del crédito obtenido para la adquisición del bien en cita (QUINTO), así mismo refiere que deja a salvo el derecho a los promoventes para que con posterioridad acrediten la propiedad de los bienes de los cuales no se acreditó propiedad y de aquellos que consideren forman parte de la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación (SEXTO), además refiere el juzgador que una vez que cause estado el fallo que hoy se combate se convocara a las partes a una junta para dividir el fondo común, incluyéndose el adeudo del bien mueble que lo conforma, o en su defecto designen un partidador, sino llegan a un acuerdo en términos del precepto legal 658 del código procesal civil en vigor en el estado (SÉPTIMO), este juzgador pasa por alto claramente que en el juicio principal que hoy nos ocupa y dentro del incidente promovido por la de la voz, así como el escrito de desahogo de vista, este último presentado mediante oficialía de partes en fecha 09 de febrero del 2022, refirió la suscrita que el demandado incidentista renunció a todo derecho a sus ganancias respecto del crédito del bien inmueble descrito en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, crédito que obtuvo la suscrita ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), así mismo de la obtención del crédito obtenido respecto del vehículo

automotriz que actualmente cuenta la suscrita y que me fue requerida la documentación por parte de este juzgador, misma que fue proporcionada mediante escrito presentado el 30 de marzo del presente año, pues dicho demandado incidentista renunció a dichas ganancias para que dicho derecho pasara a favor de nuestros menores hijos precitados, ello mediante escrito contestatorio de fecha 26 de Mayo del 2021, en la contrapropuesta de convenio que le hace el demandado a la suscrita, ya que propone renunciar a los gananciales respecto del 50% que le pudiera corresponder por motivo de la disolución de la sociedad conyugal por cuanto a la vivienda adquirida y que actualmente se encuentra bajo hipoteca única y a favor de nuestros menores hijos, así como hace la propuesta de que el vehículo automotriz precitado se quede en posesión de la suscrita y los derechos que le pudieran corresponder pasen a favor de nuestros menores hijos, por lo que existe una aceptación y consentimiento por parte del reo incidentista, por ende, si hay consentimiento de renuncia a las ganancias precitadas y este mismo las cede a favor de nuestros hijos, es obvio que este juzgador de manera errónea, inexplicable, improcedente y fuera de toda realidad deja a salvo derechos respecto de dichas ganancias, sin tomar en cuenta la renuncia y cesión que hace el demandado incidentista a dichas ganancias, por ello es que solicito se analice a ciencia y conciencia lo relativo a dichos puntos y más a lo que dicho juzgador refiere en el CONSIDERANDO SEXTO del fallo que hoy se combate, pues si bien es cierto expone los hechos de adquisición del crédito respecto del bien inmueble obtenido en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, así mismo que dicho crédito se encuentra vigente, que fue adquirido por la suscrita y que por ende determina de manera injusta e improcedente que se debe de finiquitar las ganancias en la vía incidental, y hasta el juzgador transcribe un criterio de jurisprudencia, pero como ya hice alusión, dicho demandado incidentista renunció a dichas ganancias, pasando por alto tales circunstancias dicho juzgador, situaciones estas que me conllevan a interponer el presente agravio, lo cual lo hago valer en el presente recurso de apelación que hoy interpone la suscrita y que pido sean tomados en cuenta una vez que se proceda a la sustanciación y resolución del recurso que nos ocupa”.

--- **TERCERO:** En principio es oportuno asentar que como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con los niños cuyos nombres se conforman con las iniciales *****., quienes a la fecha cuentan con 12 y 10 años de edad respectivamente, pues de



acuerdo a la copia certificada de sus actas de nacimiento que obran a fojas 8 y 9 del expediente, el primero nació el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010) y la segunda el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013); entonces, es obligación de esta Ad Quem tutelar el principio del Interés Superior de la Infancia, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión que afecte derechos de niñas, niños y adolescentes, examinando oficiosamente las constancias puestas a consideración de esta Alzada, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el Tribunal no debe ceñirse solamente al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente, según se obtiene también de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 fracción IV, 5, fracción XIX, 7 fracciones I, II y III, 12 fracción XVIII, 15, 16, 47, 49 y 56 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado, pues dichos artículos constriñen -primordialmente- a todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano a preservar el interés superior de los menores al emitir sus fallos jurisdiccionales y conforme a lo previsto además por los artículos 1° y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dicen: -----

“Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; [...].”

--- Por lo que, a fin de salvaguardar los derechos de los niños inmersos en la presente contienda, se procede a verificar si en la resolución impugnada se respetó su interés superior, conforme a los artículos antes citados y de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice: -----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar officiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En ese sentido, la protección del interés superior de la infancia constituye un mandato de rango constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos bajo la premisa de que niñas, niños y adolescentes están necesitados de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentran durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que estén involucrados derechos de la infancia, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre por su beneficio como interés preponderante, dado que, se reitera, para el Estado Mexicano las niñas, niños y adolescentes son merecedores de un trato preferente en el ámbito jurisdiccional, lo que significa que los órganos jurisdiccionales están obligados a proporcionar un resguardo especial a sus derechos.-----

--- Expuesto lo anterior, se procede a citar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias de autos: -----

--- Mediante sentencia firme dictada el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los CC. ***** y ***** (padres de los niños *****), esto al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

 “--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el DIVORCIO INCAUSADO promovido por ***** en contra de *****.-----

--- SEGUNDO.- En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según el acta inscrita bajo el número ***, Libro No. *, Foja ***** , con fecha veintiocho de diciembre del dos mil seis, ante el OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, relativa al matrimonio de *****

y ***** .-----

--- TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria éste fallo, gírese atento oficio al OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, con copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, a costa de la parte interesada, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

--- CUARTO.- Por cuanto hace a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se deberá regir conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de ésta resolución.-----

--- QUINTO.- Queda disuelto el régimen de sociedad conyugal establecido durante el matrimonio, el cual, en su caso, deberá liquidarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de este fallo.-----

--- SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

--- SÉPTIMO.- Se decreta la subsistencia de la medida precautoria señalada en el considerando séptimo de la presente resolución, en los términos precisados.-----

--- OCTAVO.- Por ultimo, no se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución y del allanamiento del demandado, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 fracción III, del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.[...].

--- En orden con lo anterior, por escrito presentado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), la C. ***** acudió a la vía incidental a efecto de que: "A).- Se Decrete mediante Sentencia Firme y Definitivamente por parte de este H. Juzgado, la pensión alimenticia de mis menores hijos. B).- Se Decrete mediante Sentencia Firme y Definitivamente por parte de este H. Juzgado, la patria potestad de mis menores hijos. C).- Se Decrete mediante Sentencia Firme y Definitivamente por parte de este H. Juzgado, la Liquidación de la Sociedad Conyugal. D).- Se Decrete mediante Sentencia Firme y Definitivamente por parte de este H. Juzgado, las reglas de convivencia de mis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

menores hijos con el ahora demandado”, para lo cual se basó en los siguientes

hechos: -----

“PRIMERO.- La suscrita interpuso Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio incausado, en contra del ahora demandado incidentista, [...], turnándose para su dictamiento de sentencia, misma que recayó en fecha 06 de julio de 2021, la cual fue notificada a ambas partes causando así ejecutoria la misma, solicitando la suscrita no acudir a mediación, en vista de ello se promueve la presente incidencia.

SEGUNDO.- Sigo manifestando la suscrita que en cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos A), b) y C) del presente libelo quedarán de la siguiente forma: En cuanto a la pensión alimenticia provisional decretada en el juicio principal que nos ocupa, solicito se establezca en definitiva en cuanto al 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado incidentista en su fuente de trabajo, misma que se le está descontando de manera quincenal en favor de nuestros menores hijos; En cuanto a la patria potestad, solicito que la misma se establezca en definitiva, que ambos padres la seguiremos teniendo hasta en tanto cumplan la mayoría de edad cada uno de nuestros menores hijos o en su defecto cuando se emancipen legalmente alguno de nuestros menores hijos; **y En cuanto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal se decrete en definitiva, tal y como se estableció en el convenio aprobado del juicio principal que nos ocupa.**

TERCERO.- Así mismo la de la voz solicito que en cuanto a las Reglas de Convivencia se sigan parcialmente haciendo como lo acordamos en el juicio principal, es decir que sea una convivencia libre entre mis menores hijos y su señor padre, pero solicito que se respete el tiempo de mis menores hijos cuando estos tengan examen, exista días donde tengan tareas, así como días para que estudien y realicen trabajos escolares, pues si bien es cierto el demandado incidentista convive sanamente con mis menores hijos, pero también es cierto que en ocasiones convive en días y horas de las cuales les implica hacer tareas, estudiar para exámenes, realizar trabajos, investigaciones, etc., pero para evitar tales eventualidades la suscrita se le hace del conocimiento al demandado incidentista que en ocasiones no podrá el demandado convivir en algunas horas o talvez un día, debido a que este en periodo de exámenes, de entregar trabajo, estudiar, etc., para que este a su vez no manifieste o se aqueje que le es restringida la convivencia o que la suscrita se niegue a que a que mis menores hijos convivan con el demandado incidentista,

pues el padre de mis hijos busca cualquier argumento para quejarse ante su Señoría, al grado de en ocasiones ponerse un poco necio e intransigente, para ello se le hace del conocimiento al ahora demandado incidentista.

Por otro lado, la misma convivencia se seguirá dando en el domicilio donde actualmente me encuentro viviendo, es decir en el domicilio de mis señores padres, afuera del domicilio, no en el interior del mismo, puesto que en el domicilio ubicado en ***** de esta Ciudad, no tiene servicios para cubrirlos, además que es un aliento familiar que mis menores hijos convivan con mi familia, que además quedan en resguardo y protección, mientras la compareciente laboro, contrario al otro domicilio pues tendría que buscar persona que me los cuide, me los atienda, necesitando sufragar otro gasto más, del cual la suscrita no cuento con los recursos entonces le pediría al demandado incidentista, que de manera voluntaria y para ayudar a la compareciente de dichos gastos extraordinarios, se le descuenta una pensión del 60% de su sueldo y demás prestaciones y no del 40% como se viene descontando hasta esta fecha, es por ello que a la fecha sigo viviendo en el domicilio de mis señores padres el cual se encuentra ubicado en C***** de esta Ciudad, hasta en tanto la suscrita se notifique haberme regresado conjuntamente con mis menores hijos al diverso domicilio ubicado en ***** de esta Ciudad.

CUARTO.- Por otro lado, en caso de que el demandado incidentista no este de acuerdo o se oponga al hecho que antecede, especialmente en el domicilio donde actualmente me encuentro viviendo, que es en el domicilio de mis señores padres, tendría que tomar en cuenta el parecer de mis menores hijos, para que manifiesten si es su deseo seguir viviendo en dicho domicilio o en su defecto regresarnos a nuestro anterior domicilio, respetando el derecho de audiencia y en especial atendiendo y respetando el derecho superior de mis menores hijos para cualquier toma de decisión en cuanto al domicilio que decidan estar o vivir mis menores hijos, para ello solicito se señale fecha, día y hora en su momento procesal oportuno para la audiencia incidental correspondiente, con la



intervención de las partes y la presencia y comparecencia de mis menores hijos.”

--- Así, una vez que se notificó al demandado incidental, el mismo produjo su contestación, por escrito presentado el uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022), en que se opuso a las prestaciones reclamadas por la actora incidentista, y en cuanto a los hechos de la incidencia, manifestó: --

“1.- Por cuando al hecho número uno de la demanda reconventional debo manifestar que es verdad.

2.- Con relación a su hecho en marcado en el párrafo “SEGUNDO” de su escrito de demanda inicial, debo decir a su Señoría en no estar de acuerdo en la forma que propone la actora incidentista ya que en atención a mi situación económica me absorben gastos personales que en detalle son deudas y pasivos que el suscrito sostiene desde que hacía mi vida marital con la C.***** como lo son diversos préstamos ante la institución del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores de la educación en Tamaulipas, que son los siguientes: vigente como préstamo especial con aval con un descuento quincenal de 1574.96 pesos a partir de la primera quincena de noviembre del 2019, también mantengo un préstamo vigente “de contingencia” con aval con un descuento quincenal de 1,081.00 pesos a partir de la primer quincena de noviembre del 2019; vigente préstamo emergente con descuento quincenal de 119.03 pesos a partir de la primera quincena de diciembre del 2020; vigente préstamo ordinario con un descuento de 157.98 pesos a partir de la primera quincena de julio del 2021, todos los descuentos que acabo de referir son aplicados a mi talón de cheques por descuentos UA-373.79, UE-1574.96, UO-157.98, faltándome incluso capacidad de pago dado el acuerdo de la ***** a través del área de recursos humanos y pago de servicios en mantener al trabajador con un 30% del líquido, siendo vulnerable por la necesidad por la pensión alimenticia por concepto clave 55 con aportación de \$2.272.53 pesos, teniendo en mi historial de pagos irregulares por la referida institución antes mencionada, por lo que me veo disminuido económicamente por lo que desde este momento propongo se me descuenta Vía nomina el 30 % del sueldo y demás prestaciones que percibo como trabajador. por lo cual tengo a bien agregar los comprobantes de dichos prestamos así como copias de mis últimos talón de cheque para acreditar mi dicho para acreditar mi dicho.

Por cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal que propone la actora incidentista debo decir a su Señoría que no hay actuación alguna dentro del presente expediente que hoy nos ocupa en el que conste que la liquidación de la sociedad haya sido aprobada de manera “definitiva” y pasada por la Fe de su Señoría a cargo de este H. Tribunal por lo que al no ser clara en sus manifestaciones respecto de dicha prestación que reclama la actora incidentista solicito se declare desierto el mismo y en todo caso solo debo decir más adelante expondré una propuesta de liquidación en base a otra de las prestaciones que reclama la actora incidentista*****.

3.- con relación al hecho marcado como párrafo “TERCERO”, debo decir de la siguiente manera solicito por cuanto a la Convivencia familiar con mis menores hijos manifiesto estar de acuerdo solo en parte con lo manifestado por la actora incidentista ya que la misma me debe permitir la corresponsabilidad, día, trabajo y la convivencia con mis hijos dada la importancia para su desarrollo integral así como el efecto socio emocional al momento de cuando estos tengan examen, existan días que tengan tareas, así como días que estudien y realicen trabajos escolare, lo cual manifiesto será siempre en apoyo con la madre de mis menores hijos la C.*****, por cuanto a las actividades propias de su educación, sin dejar a menos precio la facultad profesional que me advierte mi preparación.

Ahora bien, por cuanto a lo que manifiesta la actora incidentista que el suscrito busco cualquier argumento para supuestamente quejarme como lo refiere ella, debo decir a su Señoría que la C.***** es la única que ha tenido una conducta irregular esto con base en que el acuerdo provisional al que nos sujetamos ambas partes y que consta en autos la referida incumplió en sus términos y el suscrito lo único que hice fue poner en conocimiento a su Señoría sobre dicha situación, por lo que solicito a su Señoría deseche dichos argumentos hacia mi persona por parte de la C.***** ya que siempre me he apegado al marco del derecho y en todo caso que presente pruebas y no solo afirmaciones sin fundamento.

Ahora bien, por cuanto al segundo párrafo del hecho marcado como TERCERO, aun y cuando el suscrito como consta en autos interpuso una solicitud por no estar de acuerdo en que mis menores hijos ***** de apellidos **** siguieran viviendo en dicho domicilio debo decir bajo protesta de decir verdad no tener los recursos suficientes para cubrir dichos gastos extraordinarios, por lo que mi propuesta para sufragar los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

mismos es proponerle a la actora incidentista la venta del vehículo adquirido en matrimonio para repartir el 50 % y poder apoyarse con el resultante en forma equitativa el gasto que resulte por dichos servicios extraordinarios de atención a mis menores hijos.

Referente al mismo párrafo de hechos menciono que el sustento de la convivencia se establezca en la misma medida como un aliento familiar que mis menores hijos convivan con mi familia en fechas significativas, independientemente de nuestras actividades ya que eso no implica costos y mucho menos negación de sostener el cuidado en caso de algún compromiso.

En relación a la propuesta de la demandante incidentista de manera voluntaria como ya lo expresé mantengo mi propuesta de establecer el 30% de pensión alimenticia por interés de beneficio directo a mis hijos, aludiendo la capacidad de la C.***** como servidor público con percepciones base concepto 07, (*****)

ya que por capacidad de deuda del cual estoy inmerso y describe y poca capacidad de pago, desechando la petición voluntaria y conciliando bajo los términos de capacidad de mis pasivos por capacidad de deuda del cual estoy inmerso y en todo caso dada la razón que el domicilio ubicado en *****

*****, se ponga en renta y los gananciales que se obtengan por la misma con el reparto equitativo del 50% a cada una de las partes respectivamente sirva para cubrir dichas necesidades. Por lo que respecta al párrafo marcado como CUARTO, no tengo ninguna objeción que hacer valer.[...].”

--- Seguido el incidente por su curso legal, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se dictó la resolución que constituye la materia del presente recurso, en la que el juez de primer grado en el considerando tercero relacionó y describió el material probatorio allegado a los autos tanto por las partes como el que de oficio estimó oportuno desahogar; y, enseguida, en cuanto al fondo de la cuestión incidental, determinó lo siguiente: -----

“----- CUARTO.- [...] ----- En primer término, en relación a la patria potestad de los menores ***** y dado que no hubo controversia al respecto, se

determina que ambos padres conservarán la patria potestad de dichos infantes.-----

---- QUINTO.- Por lo que respecta a los alimentos que solicita la actora incidentista en representación de sus menores hijos *****., a cargo del C. ***** *****, es menester recordar que mediante resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de mes de mayo del año dos mil veintiuno, se condenó al deudor alimentista al pago de una pensión alimenticia con el carácter de provisional equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de la *****., por tanto, es obligación de este Juzgado analiza la procedencia o improcedencia de la misma, de forma definitiva, atendiendo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado; señalándose que para la procedencia de la acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, siendo dispensable comprobar la necesidad de recibirlos, ya que la menor tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos.-----

---- Al respecto, el primer elemento, se encuentra demostrado con el acta de nacimiento de los menores *****., las cuales se encuentran exhibidas en autos, con las que se comprueba la filiación de los menores, como hijos del señor ***** *****, y que en virtud de ese título, acuden a éste órgano jurisdiccional ejercitando la acción en estudio.-----

---- Sobre la posibilidad económica del demandado, este requisito se comprueba a través del informe rendido mediante oficio *****., de fecha 14 de mayo del 2021, emitido por la ING. ***** Encargada del Despacho del Departamento de Trámites al Personal, mediante el cual informa las percepciones que percibe el C. S*****., el cual se desglosa de la siguiente manera: -----

Nº De Plaza	Total de Percepciones	Deducciones de ley	Deducciones Personales	Otros Pensión Alimenticia	Importe líquido
183660	\$6,440.95	\$1,000.56	\$3,487.95	-----	\$1,952.44

---- Informe al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con lo que se acredita la posibilidad económica de ***** para cumplir con su obligación alimentaria en favor de sus hijos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---- En cuanto a la necesidad de recibir alimentos de los menores *****., no resulta de indispensable demostración por existir en su favor, como ya se dijo, la presunción de necesitarlos derivada de su minoría de edad, y que por tanto no puede sufragar por sí mismos su subsistencia.-----

----- En éste sentido, se emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá otorgar el demandado de este litigio y que será destinada para los Alimentos de sus descendientes de manera definitiva, tomándose en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de agosto de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). [...]”.

----- De lo anterior se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia definitiva para los acreedores.-----

----- Al respecto del estudio socioeconómico practicado a la C.*****., debe mencionarse que los menores *****. se encuentran inscritos en la *****., cursando Sexto y Cuarto al momento de la realización del dictamen, siendo derechohabientes del Sistema de Salud del ISSSTE, siendo parte de un grupo familiar considerado familia extensa, ello en atención a que habitan además de con su progenitora, con sus abuelos paternos, en el domicilio ubicado

*****.
*****. siendo una vivienda de *****.
*****.; hogar donde la C.*****. contribuye de manera ocasional con una pequeña aportación mensual respecto a los

gastos por servicios del hogar pues estos son cubiertos por los progenitores de esta. Que los menores perciben una pensión alimenticia a favor de sus hijos, equivalente al 40% -cuarenta por ciento- del sueldo que recibe el padre de los menores, quien al igual que su madre trabaja para la ***** , pues la C.***** , se desempeña como ***** con horario laboral de 08:00 a 13:00 horas, percibiendo un sueldo mensual de \$5,224.08 -cinco mil doscientos veinticuatro pesos 08/100 M.N.-----

--- Ahora bien, respecto a las necesidades de alimentos de los menores la LIC. ***** , en su carácter de Trabajadora Social Adscrita a la Centro de Convivencia Familiar Victoria, refirió los siguientes:-----

CONCEPTO	GASTOS
Alimentación	\$2,000.00* (cantidad por ambos menores)
Servicios básicos	\$685.82* (cantidad por ambos menores)
Educación anual/12	\$261.83**
Educación mensual	\$350.00
1) Transporte	2)-\$2,000.00*** (cantidad por ambos menores)
Vestido y Calzado	\$3,333.33** (cantidad por ambos menores)
Actividades Recreativas	\$160.00* (cantidad por ambos menores)
Servicio médico	ISSSTE
TOTAL	\$8,179.15 (cantidad por ambos menores)

- *cantidad que resulta de dividir el gasto mensual entre los habitantes del hogar.-----

- **cantidad que resulta de dividir la suma total del periodo, entre el número de meses que lo compone.-----

- *** cantidad que resulta de dividir el gasto mensual entre los menores y su progenitora.-----

--- Por ello, tomando en consideración que si bien en el dictamen socioeconómico no fueron comprobados diversos rubros, se considera prudente tomarlos en cuenta, en esa tesitura, se tiene que para cubrir la manutención de los menores ***** . se requiere la cantidad mensual de \$8,179.15 -ocho mil ciento setenta y nueve pesos 15/100 M.N., siendo que la pensión decretada con anterioridad a este sumario, es por la cantidad mensual aproximada de \$5,189.99 -cinco mil ciento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

ochenta y nueve pesos 99/100 M.N.-, (según lo expresado en el dictamen de la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal); pensión que equivale al 40% por ciento del sueldo y demás prestaciones del demandado mensuales, y que fuera fijada mediante resolución interlocutoria, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente que nos ocupa. Porcentaje que a consideración del suscrito Juzgador, debe ser reducido en un 5%, es decir a un 35% -veinticinco por ciento-, que equivale a la suma mensual aproximada de \$4,549.99 -cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.-. Cantidad, que si bien es menor a la que señaló la Trabajadora Social como gastos de los acreedores en cita, no debe perderse de vista que la señora***** madre de los acreedores en comento, también debe contribuir a los gastos alimentarios de su menor hijo, como lo establecen los numerales 281 y 289 del Código Civil del Estado, que estipulan que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que cuando fueren varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas. Esto, atendiendo a que del propio dictamen, se precisa que la actora incidentista trabaja como ***** percibiendo un sueldo quincenal de \$6,292.43 -seis mil doscientos noventa y dos pesos 43/100 M.N.- después de las deducciones de ley, según informe de percepciones que obran dentro de los documentos comprobatorios exhibidos ante la Trabajadora Social, y con ello se tiene que también la actora debe contribuir en la medida de sus posibilidades, a los alimentos de su menor hijo, lo cual se le tiene por cumplido, al tenerlos incorporados a su domicilio, como se dispone en el artículo 286 del Código Civil que precisa: *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. [...]”*-----

----- Por último, no debe perderse de vista lo siguiente:-----

----- Que los gastos antes referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático.-----

----- Que como empleados, los CC.***** , en contra de ***** , perciben ingresos adicionales en diversas fechas, tales como aguinaldo, prima vacacional, etc., con lo cual se estima que se compensa la diferencia aludida.-----

----- Que según la posibilidad del señor ***** para otorgar una pensión alimenticia, considerando sus necesidades, se considera que bien le alcanza para cubrir su propia subsistencia.-----

---- En razón de todo lo anterior, se deja sin efecto el embargo del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante resolución interlocutoria, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; y en su lugar se determina la condena al señor ***** , al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (incluyendo compensación), como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; que percibe como empleado de la Secretaría de Educación; en favor de sus menores hijos ***** . -----

---- De esta forma, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento ***** al ***** , para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 40% que se le ordenó mediante oficio 2579, del nueve de junio de dos mil veintiuno, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el señor ***** ; por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos ***** , ahora en forma definitiva; debiendo poner la suma correspondiente en la forma en que lo viene haciendo, a disposición de la C. ***** , en representación de sus menores hijos ***** . -----

---- SEXTO.- En lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal, en la especie tenemos que, la actora manifiesta que durante su matrimonio con el señor ***** , adquirió diversos créditos con garantía hipotecaria respecto a la adquisición de un bien inmueble urbano y ***** casa ***** habitación ***** ubicado ***** , así como para la obtención de un vehículo automotriz ***** , proponiendo que el demandado incidentista renuncie a todo derecho respecto de los créditos del bien inmueble y del vehículo aludido, dado que se encuentra pagándolo actualmente los créditos referidos, debiendo cederle los derechos que pueda tener a favor de sus menores hijos ***** , solicitando el C. ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

que el vehículo se quede en posesión de la actora incidentista, y los derechos que le pudieran corresponder a favor de sus menores hijos, así como los derechos del bien inmueble estando de acuerdo la actora con dicha contrapropuesta únicamente respecto al vehículo. Asimismo la actora propone que el menaje pase a su favor conjuntamente con sus hijos por ser necesarios para el uso y disfrute dentro del domicilio conyugal. -----

--- Empero, a la luz de las constancias que obran dentro de los presentes autos, se concluye que la parte actora incidentista cumplió parcialmente con la carga procesal de acreditar la existencia de los mismos, puesto que por una parte, con la copia certificada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, de la escritura *****, que obran dentro de los folios del 127 al 133, Volumen 48, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que fue otorgada ante la fe de dicho fedatario público, que ampara: I) El Contrato de Compraventa que otorgan, por una parte, el señor ***** , como parte vendedora, y por otra parte, la señora ***** , como la parte compradora; y II).- El Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que celebran por una parte, el

***** , por conducto de su representante y mandatario *****
***** , entidad no regulada, representada por la señora J***** , y por la otra la señora ***** , por su propio derecho, como “El Acreditado”; III).- La Constitución de Garantía Hipotecaria, que otorga, la señora ***** , denominada “El Garante Hipotecario”, a favor del “Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda”, y certificado de Registración emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, respecto de la Finca número ***** Municipio de Victoria, ubicada en ***** , con una superficie de 102.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y Colindancias: [...], con clave Catastral: ***** , se comprobó la adquisición de dicho bien inmueble, y pues si bien es cierto que la C. ***** refiere que ella fue quien adquirió dicho bien

inmueble a crédito, y que de la documental antes descrita y valorada con anterioridad, se hace referencia que se obtuvo mientras se encontraba soltera, también es verdad que de dicho Instrumento Público, se desprende que se encontraba casada con el ahora demandado incidentista *****.----- Por tanto, y dado que dicho crédito se encuentra aún vigente, pues dicho financiamiento se pactó por un periodo de treinta años, lo que tiene como consecuencia, que la liquidación de la sociedad conyugal no puede versar sobre dicho inmueble, pues el mismo fue adquirido con un crédito que no fue cubierto totalmente durante la vigencia de la sociedad conyugal; por ende, el haber social no puede estar constituido por el valor total del inmueble, sino por las cantidades que, se presume, salen del haber común para el pago del crédito mientras hubo la participación de ambos cónyuges para ese fin; siendo materia de liquidación lo que ambos aportaron, en partes iguales, para finiquitar ese crédito que no ha sido cubierto, es decir, debe ajustarse al lapso en que hubo esa aportación común al pago del crédito, cantidades que deberán ser reguladas en la vía incidental correspondiente; tomando en cuenta que el numeral 192 del Código Civil señala “La división de los gananciales por mitad entre los consortes y sus herederos, tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él y aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al tiempo de celebrarlo, salvo lo dispuesto en el artículo 244.”. A lo anterior tiene aplicación el criterio sustentado por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, de la Décima época, con número de registro 2005780, que a continuación se transcribe:-----

SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CRÉDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN. [...].

----- Por otra parte, con la copia certificada por la LIC. ***** , Notario Público Número **, con ejercicio en esta Ciudad, de la Factura con folio ***** , de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la empresa ***** se tiene por acreditada la propiedad del bien mueble consistente en vehículo ***** , Clave vehicular ***** , motor ***** .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---- Empero, no se encuentra acreditada la propiedad de los bienes que conforman el menaje formado durante la vigencia del matrimonio, dado que no se exhibió prueba alguna para acreditar la existencia de ellos.-----

---- Ahora bien, con fundamento en el numeral 174 del Código Civil Vigente a la celebración del matrimonio de las partes, que señala: “[...] *Forman el fondo de la sociedad legal: [...] VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; [...]*”; se determina que el haber de la sociedad conyugal lo conforman:-----

---- 1.- Las aportaciones hechas para el pago del crédito contraído durante la vigencia de la sociedad conyugal, con motivo de la adquisición del bien inmueble ubicado en ***** , con una superficie de 102.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y Colindancias: [...], identificado ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, como Finca número ***** Municipio de Victoria, Tamaulipas.-----

---- 2.- Vehículo ***** , Clave vehicular ***** , motor ***** .-----

---- Asimismo, y considerando que no existió acuerdo de las partes con respecto a la forma de liquidar la sociedad conyugal, y que además no se establecieron las bases para ello, se determina que se deberán estar a lo dispuesto en el numeral 658 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone: “[...] *ARTÍCULO 658.- Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso. [...]*”.-----

---- En consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, se ordena citar a las partes a una audiencia en la que, ante ésta

presencia judicial, intenten determinar las bases para dividir el haber común o designen un partidador, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, se continuará con el procedimiento que la ley determina para tal efecto, en los términos del numeral 658 del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad las partes acrediten la propiedad de los bienes de los cuales no se acreditó su propiedad y de aquellos que consideren que forman parte de la sociedad conyugal, y se proceda a su liquidación.-----

---- SÉPTIMO.- Por lo que respecta a la convivencia que deben tener los menores *****. para con su progenitor ***** *****, debe considerarse que la convivencia entre padres e hijos, más que un derecho de los progenitores, es un derecho de los infantes, el cual se consagra en el artículo 9° de la Convención sobre los derechos del niño, que dispone: “[...] Artículo 9.- 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño [...]”.-----

---- Por lo que ésta autoridad se encuentra obligada a velar por que éste derecho no sea vulnerado, siempre y cuando no exista algún impedimento o riesgo para los infantes.-----

---- Por tanto, y una vez analizada la audiencia celebrada en fecha once del mes de Agosto del año dos mil veintidós, en la cual se escuchó a los menores *****., así como a los CC.***** y *****., en la cual se concluyó por ambas partes, estar llevando la convivencia en sábados y domingos, recogiendo el C. *****., a los menores citados en la casa donde viven con su madre, previa comunicación, estando de acuerdo con que se sigan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

llevando de esa manera en beneficio de los niños. Por tanto, y toda vez que se encuentran ambas partes***** y ***** , privilegiando el derecho de convivencia de sus menores hijos con su progenitor, se reconoce el derecho de convivencia que tiene el señor ***** ***** con sus hijos *****.; y se estima que la convivencia deberá realizarse de forma libre, de manera respetuosa y armoniosa, previo acuerdo entre las partes, sin que esto interfiera con las actividades educativas, sociales y culturales de los infantes citados.-----

---- Por último, se requiere a ambas partes para que eviten cualquier acto de manipulación encaminado a producir en sus hijos ***** , rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro progenitor. La presencia de todo acto de este tipo será valorada por el Juez y considerado en su resolución. Además, cabe precisar que es responsabilidad de ambos progenitores brindar un entorno de estabilidad, seguridad y armonía para su menor hijo, debiéndolo anteponerlos a sus conflictos y entablar una relación cordial y de respeto. Evitando los descalificativos de un progenitor a otro.-----

---- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.”.

--- La lectura de esta parte de la resolución que ha quedado transcrita permite advertir que en el caso particular, la situación del niño ***** y de la niña ***** , tras la ruptura matrimonial de sus padres, la definió el juez de primer grado de la siguiente manera; la patria potestad quedó confiada a ambos padres; la guarda y custodia a la madre; las reglas de convivencia entre padre e hijos de forma libre por no existir controversia al respecto, sino por el contrario la voluntad y disposición de ambos padres y de los infantes para que se efectúe de esa manera; y, respecto de la pensión alimenticia que de forma definitiva debe otorgar el deudor alimentario, la misma se decretó en un 35% del salario que percibe ***** como empleado se la ***** . Así, con la determinación del monto de alimentos definitivos, se redujo el porcentaje que por concepto de

alimentos se había fijado provisionalmente en el curso del juicio, pues era por el 40% de los ingresos del deudor alimentario.-----

--- De ahí que, al examinar oficiosamente las constancias de autos así como las consideraciones expresadas por el juzgador natural, debe decirse que en opinión de ésta Sala Colegiada, en la resolución aquí impugnada, no quedaron debidamente salvaguardados los derechos de los niños cuyos nombres se conforman con las iniciales *****., esto por las siguientes razones: -----

--- En principio, debe decirse que no pasa inadvertido que del auto de radicación del presente incidente se obtiene que el juez de primer grado omitió dar al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de procedencia, la intervención legal que le corresponde; por lo tanto, el representante de la sociedad no tuvo conocimiento de dicho procedimiento incidental y por ende, estuvo imposibilitado para cumplir la función de representación social que en casos como el de la especie le asiste, lo cual es necesario, conforme lo dispuesto por los artículos 124, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1° y 41 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; 5 fracción XXI, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y 5, fracción VI y 37, apartado D, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de los cuales se advierte la tutela especial que el legislador estatal instituyó a favor de las niñas, niños, adolescentes e incapaces, a fin de garantizarles una adecuada defensa de los intereses esenciales que les asisten dentro de los juicios o procedimientos en que se suscite cualquier controversia en que puedan verse afectados sus derechos, estableciendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 95/2024.

27

la intervención del Ministerio Público, ello tomando en consideración que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a dichos grupos especialmente protegidos, debe resolverse atendiendo a dos principios básicos: a) El Interés Superior del Niño, y b) La participación o intervención del Ministerio Público que se estima indispensable, por tratarse del órgano estatal con facultades para procurar la salvaguarda de ese supremo interés de los infantes.-----

--- Y, es el caso que tales lineamientos no fueron observados por el juez de origen, pues basta imponerse de las actuaciones que conforman el cuaderno incidental de primera instancia para apreciar que la Representación Social de esa adscripción no fue informada del incidente que para regular las cuestiones inherentes a sus hijos promovió la C. *****

*****, no obstante que los puntos que fijan la materia del debate involucran derechos de la infancia; y, tal omisión, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento de origen, en perjuicio fundamentalmente de los niños *****., a que se ha hecho alusión, en relación con la cuales, la sociedad y el Estado tienen especial interés en que sus derechos sean cabalmente protegidos.-----

--- Ahora bien, además del hecho de que no se otorgó al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado la intervención que legalmente le compete, esta Sala Colegiada advierte que el A quo no se allegó de los elementos de prueba necesarios para determinar lo más benéfico para el interés superior de los niños *****., puesto que en relación con la forma en que deben atenderse sus necesidades alimenticias, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño celebrada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de

América, 5 fracción XXI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; y 277, 281, 286 y 288 del Código Civil vigente en el Estado.-----

--- De los preceptos legales citados se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: 1. El reconocimiento expreso del derecho de los infantes a recibir alimentos, cuya obligación de proporcionarlos recae en primer orden en los padres. 2. Que los alimentos no solo comprenden la comida, sino también el vestido, la habitación, atención hospitalaria, gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. 3. Que los deudores alimentarios pueden cumplir con su deber de suministrar alimentos al acreedor mediante el otorgamiento de una pensión o mediante la incorporación del menor a la familia. 4. Que corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar el importe de la pensión conforme a los parámetros establecidos en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado en vigor, que son: uno general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos.-----

--- En este punto, resulta conveniente señalar que el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, de manera que el monto de los alimentos que debe proporcionar el obligado, debe fijarse de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Así, la posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, pero debe atenderse también a las propias necesidades del acreedor alimentario. En tanto que



el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consiste en el criterio matemático para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el treinta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista y como máximo, el cincuenta por ciento. Ambos parámetros son complementarios, porque para fijar una pensión alimenticia el juez del conocimiento, puede realizar un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista. Empero, aún cuando tales parámetros se complementan, habrá casos en que el aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, podría válidamente sostenerse que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o que el cincuenta por ciento insuficiente, en atención a las circunstancias particulares de cada asunto. En esos casos, lo correcto será que se fije una pensión menor al treinta por ciento o, en ocasiones, mayor al cincuenta por ciento.-----

--- De lo expuesto, se obtiene medularmente, que los hijos menores de edad, tienen derecho a recibir alimentos, que deberán ser proporcionados por los padres conforme a la posibilidad de éstos y a la necesidad de aquéllos, y que es la autoridad jurisdiccional a la que corresponde determinar el monto de la pensión de acuerdo a dos criterios: el primero, conforme al salario del deudor (con un parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos), y el segundo (para el caso de que no sea comprobable los ingresos) con base en la capacidad económica del deudor y al nivel de vida que sus acreedores hubieran tenido en los últimos dos años.-----

--- Pero para que se decida lo anterior, el juez deberá conocer los detalles de cada caso para determinar con qué porcentaje o cantidad se verán satisfechas las prestaciones inherentes al rubro de alimentos y atender al principio de proporcionalidad (posibilidad del que debe darlos y necesidad del que debe recibirlos), para así emitir una sentencia justa y eficaz. Es decir, a fin de establecer el criterio a aplicar, evidente es que el juzgador debe analizar el material probatorio del que disponga; y en el caso de que no existan pruebas suficientes que permitan certeza en cuanto al criterio a seguir y se encuentre involucrado el interés superior de menores de edad, el juez no debe optar por una actitud pasiva respecto al desahogo de pruebas, sino que oficiosamente debe allegarse de las que estime pertinentes a efecto de garantizar los alimentos de los infantes y con ello el interés superior de éstos.-----

--- Es así, porque los alimentos son una institución de orden público e interés social, pues la sociedad está especialmente interesada en la debida aplicación de las normas que los regulan, máxime cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, por lo que el juez de oficio, o a petición de parte, a fin de resolver conforme a los principios de proporcionalidad y equidad debe tomar en consideración todas las probanzas exhibidas en autos, o allegarse las necesarias, para decretar una pensión alimenticia acorde a dichos principios conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado.-----

--- Ahora bien, en la situación de la especie, se advierte que el A quo en la resolución que ahora se impugna, indicó que de acuerdo al estudio socio económico que obra en autos, los acreedores alimentistas requieren la cantidad mensual de \$8,179.15 m.n. (ocho mil ciento setenta y nueve pesos 15/100 moneda nacional), y que la pensión provisional fijada por



interlocutoria de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) fue a razón del 40% de los ingresos mensuales del deudor alimentista, por lo que (de acuerdo al contenido del reporte del estudio socio económico) era por un monto aproximado de \$5,189.99 m.n. (cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 99/100 moneda nacional) mensuales; y que, determinó el A quo, debía reducirse el porcentaje en un 5%, para quedar la pensión definitiva en un 35% mensual del sueldo del obligado a proporcionar alimentos, el que se traduce en la suma aproximada de \$4,549.99 m.n. (cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos 99/100 moneda nacional), y que si bien esa cantidad es menor a la que arrojó el estudio socio económico practicado en autos como la que requieren los acreedores, no debe pasarse desapercibido que la madre de los infantes también debe contribuir a sus gastos, ya que en el propio dictamen de trabajo social se precisó que trabaja como ***** y que percibe un sueldo quincenal de \$6,292.43 m.n. (seis mil doscientos noventa y dos pesos 43/100 moneda nacional), por lo cual debe contribuir a los alimentos de sus menores acreedores, lo que indicó, se cumple al tenerlos incorporados a su domicilio, más aún que como empleados ambos padres perciben ingresos adicionales en distintas fechas tales como aguinaldo, prima vacacional, etcétera, lo cual compensa la diferencia que existe entre la cantidad que requieren y la pensión definitiva fijada.-----

--- Dicha determinación del A quo se considera desacertada, lo que propicia que **el agravio primero** que esgrime la apelante en donde, en términos generales, se duele de que fue indebida e inmotivada la reducción de la pensión alimenticia decretada por el juez de primer grado, resulte fundado y suplido en su deficiencia, conforme ya se ha dejado anotado y; sumado a la falta de intervención del Representante Social

adscrito al juzgado, es suficiente para la reposición del presente procedimiento.-----

--- Es así, toda vez que en el caso particular el incidente se radicó el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), y por acuerdo de ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) se desahogó al diligencia de alegatos, ordenándose el dictado de la resolución correspondiente; en tanto que por diverso proveído de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), consultable a fojas de la 57 a la 59 del cuadernillo incidental, se dejó sin efecto la indicada citación para sentencia, puesto que dijo el juez que aún no se contaba con los elementos necesarios para su dictado, por lo que, entre otras cosas, determinó la práctica de estudios socio económicos a las partes y girar los oficios de estilo a la ***** , conforme a lo siguiente:

“---- Así también, gírese atento oficio al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA ***** , a fin de que dentro del término legal de tres días informe a éste juzgado, si la C.***** labora para dicha dependencia, y en caso de ser afirmativa su respuesta, informe la fecha en la cual ingresó a laborar a la misma, si actualmente se encuentra activa y el puesto que actualmente desempeña, así como también el sueldo y demás prestaciones que percibe la antes mencionada, como empleada, así como si cuenta con alguna pensión alimenticia, quienes son los acreedores y el porcentaje que se le descuenta, en la inteligencia de que el informe que se rinda debe de contener el nombre completo de la persona que lo suscribe, y además el carácter con el que se contesta, apercibiendo al requerido que en caso de no rendirlo dentro del término de tres días, se aplicará en su contra uno de los medios de apremio establecidos en la ley, por su desacato a un mandato judicial.-----

---- Así mismo, gírese atento oficio al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA ***** , a fin de que dentro del término legal de tres días informe a éste juzgado sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el C.



***** , como empleado de dicha dependencia, así como si cuenta con alguna pensión alimenticia, quienes son los acreedores y el porcentaje que se le descuenta, en la inteligencia de que el informe que se rinda debe de contener el nombre completo de la persona que lo suscribe, y además el carácter con el que se contesta, apercibiendo al requerido que en caso de no rendirlo dentro del término de tres días, se aplicará en su contra uno de los medios de apremio establecidos en la ley, por su desacato a un mandato judicial. [...]”.

--- No obstante lo determinado en dicho acuerdo, en el cual, en lo que ahora interesa, se ordenó girar oficio al Director de Recursos Humanos de la ***** del Estado de Tamaulipas, a efecto de que informara sobre el status laboral de los CC. ***** y ***** , y especialmente sobre su sueldo y demás prestaciones, sin que el juez de primer grado, con posterioridad proveyera lo conducente, esto es, sin que se enviaran los oficios de mérito, puesto que no obra constancia en autos que así lo corrobore, menos aún los informes de la citada dependencia, se procedió al dictado de la resolución aquí impugnada, pero prescindiendo de los referidos datos que resultan de suma relevancia a efecto de fijar un quantum de la pensión alimenticia que debe otorgar el padre no custodio a favor de sus acreedores alimentistas, que cumpla con el requisito de proporcionalidad que impera en materia de alimentos, ya que no se conoce de forma completa y con justificación documental, el monto íntegro del salario que perciben los padres de los niños ***** , información que se torna necesaria ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil en vigor, la obligación alimentaria recae en ambos padres en la medida de sus posibilidades económicas.-----

--- Y, aunque es cierto que de los informes en materia de trabajo social que obran en autos, los que se tuvieron por rendidos mediante acuerdo de

siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se advierte que se asentó respecto de la C. ***** , que refirió que del dieciséis (16) de octubre al quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) tuvo ingresos con motivo de su empleo por la cantidad de \$5,224.08 m.n. (cinco mil doscientos veinticuatro pesos 08/100 moneda nacional) y se anotó que exhibió los anexos correspondientes, lo cierto es que no obran glosados al referido informe; y, en lo concerniente al C. ***** se apuntó que tiene un ingreso mensual de \$2,335.49 m.n. (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 49/100 moneda nacional) sin que obren los anexos relativos aunque se haya expresado en el informe que es un ingreso comprobable; de ahí que, los resultados que arrojan dichos informes, son insuficientes para tener por plenamente acreditados los ingresos que perciben los progenitores de los niños *****., y por ende para tener por debidamente fundado y motivado el monto que por concepto de pensión alimenticia definitiva fijó el A quo en el fallo combatido.-----

--- Y, si bien es verdad que en el curso del juicio de divorcio, con anterioridad a la tramitación del presente incidente, se rindió un oficio signado por la ing. ***** encargada del Despacho del Departamento de Trámites al Personal Estatal de la ***** en donde señaló el monto de las prestaciones ordinarias que percibe el C. ***** , siendo por un total de \$6,440.05 m.n. (seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 05/100 moneda nacional) quincenales, menos deducciones de ley por \$1,000.56 m.n. (mil pesos 56/100 moneda nacional) y personales por \$3,487.95 m.n. (tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 95/100 moneda nacional), para quedar el importe líquido a razón de \$1,952.44 m.n. (un mil



novecientos cincuenta y dos pesos 44/100 moneda nacional); empero, debe resaltarse el hecho de que ese oficio sentó la base para que en la resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se decretaran los alimentos provisionales a favor de los acreedores alimentistas; en tanto que la resolución aquí recurrida se dictó el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y el oficio con el que se tuvo por demostrada la capacidad económica del deudor alimentista para fijar alimentos provisionales a favor de sus acreedores alimentistas data del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo cual corrobora que en la especie, no existe certeza de las percepciones actuales del deudor alimentista, por lo que es necesario actualizar es dato; a fin de contar con elementos suficientes para determinar la posibilidad económica del padre de los niños *****., y de igual forma es menester recabar la información pertinente sobre los ingresos de la madre que los tiene bajo su custodia, ello conforme lo disponen los artículos 288 y 289 del Código Civil, que se refieren a los principios de proporcionalidad y equidad para fijar el monto de la pensión alimenticia, así como lo establecido por el artículo 277 del mismo ordenamiento que señala todos los aspectos que se comprenden bajo el rubro de alimentos; y porque además, tal aspecto fue ordenado en autos, sin que se proveyera lo conducente, sino que, sin contar con dicha información se procedió al dictado del fallo impugnado.---

--- A fin de reforzar lo anterior, se cita la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 2123, Tomo XXV, Mayo de 2007, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito que dice: -----

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA

CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como lo es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término “puede”, al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatoria para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”

--- Y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 2310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, bajo el tenor literal siguiente: -----

“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los derechos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbre y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.”

--- Aunado a lo anterior, debe decirse que no pasa inadvertido para quienes ahora resuelven lo que se aduce en el **agravio segundo** referente a que el demandado incidental propuso que los gananciales que le pudieran corresponder del haber de la sociedad conyugal, tal es el caso de la vivienda adquirida por medio de un crédito hipotecario, aún vigente, y de la unidad automotriz también adquirida a crédito, quedaran a favor de sus descendientes *****; sin embargo, como de la lectura de la sentencia de divorcio dictada en autos, se aprecia que se determinó que las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial deberían regirse conforme al considerando sexto de dicho fallo, en el cual, se asentó que la partes no habían llegado a un acuerdo sobre dichas cuestiones, por lo que se dejaron para la vía incidental, y en el escrito

inicial del incidente la actora se limitó a precisar en el hecho segundo: "... y en cuanto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal se decrete en definitiva, tal y como se estableció en el convenio aprobado del juicio principal que nos ocupa"; se procedió a la revisión de las constancias, particularmente al escrito de demanda en que en la denominada "PROPUESTA DE CONVENIO QUE HACE LA SUSCRITA *****AL C. ***** *****", DENTRO DEL DIVORCIO INCAUSADO, HOY PROMOVIDO.", se asentó: "[...], 4.- EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, NO HAY PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN ALGUNA, TODA VEZ QUE NO SE ADQUIRIERON BIENES MUEBLES E INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DURANTE EL TIEMPO QUE DURO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNÍA, SOLO LA SUSCRITA ***** ADQUIRÍ DURANTE EL MATRIMONIO CON EL DIVERSO COMPARECIENTE ***** LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS RESPECTO DE LA VIVIENDA Y VEHÍCULO AUTOMOTRIZ DESCRITOS EN EL LIBELO INICIAL DE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, MISMOS QUE LA SUSCRITA CONTINUO PAGANDO, POR LO QUE LE PROONGO AL C. ***** RENUNCIE A TODO DERECHO Y/O GANACIA MATRIMONIAL, RESPECTO DE LOS CREDITOS DEL BIEN INMUEBLE Y DEL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO, CEDIÉNDOLE LOS DERECHOS QUE PUEDA TENER A FAVOR DE NUESTROS MENORES HIJOS, ESTO DURANTE LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, TERMINACIÓN Y EJECUTORIADO LA PRESENTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"; y, en la contestación de demandada de divorcio que presentó el demandado *****", que para pronta referencia obra agregado a fojas de la 79 a la 89 del expediente



principal, en donde exhibió el denominado “CONVENIO PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CONFORME AL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, [...]”, expuso: “4.- En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal hago la propuesta únicamente bajo la condición que el suscrito renunciara a los gananciales respecto del 50% que me pudieran corresponder por motivo de la disolución de la sociedad conyugal por cuanto a la vivienda adquirida y que actualmente se encuentra bajo hipoteca, única y a favor de mis menores hijos de nombres *****al cumplir la mayoría de edad. 5.- En cuanto a la liquidación del vehículo automotriz descrito en el libelo inicial de demanda hago la propuesta que dicho bien mueble se quede en posesión de la C.***** y los derechos que me pudieran corresponder pasen a favor de mis menores hijos *****”, y al momento de liquidarse si llegase a existir algún tipo poner a la venta dicho mueble, solicito previo se informe al suscrito sobre dicho evento con el fin de que el ganancial que me corresponde pase en beneficio de mis dos menores hijos [...]”; de ahí que, tal cuestión, por tratarse en el caso particular de un aspecto que pudiera redundar en beneficio de los niños *****., debió ser observada de oficio por el juez de primer grado, y previo al dictado de la resolución incidental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, requerir al demandado a fin de que expresara si era su deseo ratificar la propuesta de mérito, a fin de que se diera la vista a la actora incidental sobre la postura del demandado, y así incorporar la cuestión a la litis incidental con el objeto de ser considerada al resolver el incidente, todo ello por tratarse de una

cuestión en beneficio de los acreedores alimentistas.-----

--- Por consiguiente, como de las constancias de autos no se advierte, que el juez haya otorgando la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público de su adscripción en la presente cuestión incidental; y dado que en el presente caso debe resolverse sobre la pensión alimenticia que con carácter definitivo habrá de otorgar el deudor alimentista para sus acreedores *****., la que deberá estar ajustada a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en la materia, empero, no existen pruebas que acrediten los ingresos actuales tanto del deudor alimentista como de la progenitora que los tiene bajo su custodia; ni tampoco se requirió al demandado en el sentido de que fijara su postura respecto a la propuesta de convenio que realizó al producir su contestación de demanda inicial de divorcio, siendo que el juzgador estaba obligado a recabar de oficio todos los elementos necesarios para establecer dichas circunstancias, a fin de garantizar debidamente el derecho alimenticio de los acreedores alimentistas, considerando que los alimentos son una situación de orden público e interés social; esta Sala Colegiada estima necesario ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que el juez de primera instancia subsane las indicadas cuestiones que se traducen en violaciones a las normas del procedimiento en perjuicio de la los niños *****., por lo que deberá: 1) Otorgar la vista que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado; 2) Girar los oficios correspondientes a la *****., en los términos ordenados en el acuerdo de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que informe sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciben los CC. ***** y*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** así como los descuentos que gravan sus ingresos y por qué conceptos; 3) Requiera al demandado ***** , a fin de que manifieste sí es su deseo ratificar la propuesta que realizó en el convenio que allegó junto a su contestación de demanda en el juicio de divorcio, particularmente en lo referente a la renuncia de gananciales que le pudieran corresponder de la sociedad conyugal bajo la que celebró el matrimonio con la C. ***** , a favor de los niños ***** , y así incorporar dicha cuestión a la litis incidental con el objeto de ser considerada al resolver el incidente, 4) En caso de estimarlo necesario recabe de oficio las pruebas que estime pertinentes para fallar el presente asunto; y 5) En su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda sobre la base de respetar el principio del interés superior de la infancia.-----

--- En la inteligencia de que hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente incidente, subsiste la pensión alimenticia que con carácter provisional se decretó a favor de los menores acreedores con cargo a los ingresos del deudor alimentista ***** .-----

--- Del mismo modo, es pertinente dejar asentado que la reposición del procedimiento ordenada de ninguna manera afecta las diversas pruebas desahogadas en autos, las cuales quedan subsistentes, tomando en cuenta su naturaleza y la dificultad para obtener su nuevo desahogo; así como para efecto de salvaguardar los principios de inmediación procesal y espontaneidad.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al resultar en parte fundados los agravios formulados por la recurrente y atento al Principio del Interés

Superior de la Infancia, en especial de los niños cuyos nombres se conforman con las iniciales *****., deberá revocarse la resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas; en el Incidente para Regular las Cuestiones Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial tramitado dentro de los autos del expediente 436/2021, que constituye la materia del presente recurso de apelación, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento para los efectos aquí precisados.--

--- Dada la reposición ordenada y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es dable condenar en costas de Segunda Instancia, en debido respeto a los citados artículos preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia, resultando atentatoria de estos derechos, la condena al pago de costas en los juicios que involucren derechos de familia.-----

--- Por último, conforme a los antecedentes de la presente controversia incidental, se requiere al juez de primer grado para que en un término no mayor a noventa días hábiles de cumplimiento a la reposición aquí ordenada; y, hecho lo cual sin dilación alguna proceda al dictado de la resolución correspondiente; o en su defecto, informe a ésta Sala Colegiada el avance que reporta la reposición y de ser el caso, si existe alguna causa que impida lograr la conclusión del procedimiento incidental con el dictado de la resolución correspondiente. Para el debido cumplimiento de lo anterior, se instruye a la Secretaría de esta Sala para



que realice el cómputo respectivo y en su oportunidad de cuenta a la presidencia con lo relativo.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Las manifestaciones de agravio expresadas por la parte apelante en contra de la resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas; en el Incidente para Regular las Cuestiones Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial tramitado dentro de los autos del expediente 436/2021; resultaron fundadas en parte y suplidas en su deficiencia conforme al Principio del Interés Superior de la Infancia, se estimaron suficientes para la revocación del fallo impugnado, por lo que: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Primer Grado: -----

- 1) Otorgue la vista que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado.
- 2) Gire los oficios correspondientes a la ***** , en los términos ordenados en el acuerdo de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que informe sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciben los CC. ***** y***** ***** así como los descuentos que gravan sus ingresos y por qué conceptos.

3) Requiera al demandado ***** , a fin de que manifieste sí es su deseo ratificar la propuesta que realizó en el convenio que allegó junto a su contestación de demanda en el juicio de divorcio, particularmente en lo referente a la renuncia de gananciales que le pudieran corresponder de la sociedad conyugal bajo la que celebró el matrimonio con la C. ***** , a favor de los niños ***** , y así incorporar dicha cuestión a la litis incidental con el objeto de ser considerada al resolver el incidente.

4) Ordene, si lo estima oportuno el desahogo de diversos medios de prueba. En el entendido de que para los efectos de la reposición cuenta con un término no mayor a noventa días hábiles; y que, en su defecto, esto es, de no lograrlo en ese lapso de tiempo, deberá informar a ésta Sala Colegiada el avance que reporta la reposición y de ser el caso, si existe alguna causa que impida lograr la conclusión del procedimiento incidental.

5) Una vez que esté en condiciones de fallarse el asunto, emita la resolución que en derecho proceda, siempre velando por el Interés Superior de la Infancia, en especial de los niños ***** , cuyos derechos están en controversia.

--- **TERCERO:** Se instruye a la Secretaría de la Sala, para que realice el cómputo otorgado al A quo para el dictado de la resolución correspondiente; y, en su oportunidad de cuenta a la presidencia con lo que corresponda.-----

--- **CUARTO:** No ha lugar a hacer especial condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y



Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L' OLR/L'SAED/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 80 dictada el jueves, 14 de marzo de 2024, por esta Sala Colegiada, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.